

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Elizabeth Pérez Alemán

Expediente: 129/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 129/2011, promovido por Elizabeth Pérez Alemán en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día nueve (09) de marzo de dos mil once, Elizabeth Pérez Alemán presentó una solicitud de información con número de folio 00069711 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Copia del contrato de prestación de servicios de C. Carlos Castañon Cuadros.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta (30) de marzo del dos mil once, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en Infocoahuila, con folio 00069711 por la cual solicita: "[...], al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Sin mas por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



Se anexa oficio DGSA/CA/144/10 de fecha 28 de marzo de 2011 signado por el licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo, director de Servicios Administrativos.

Por este conducto me permito saludarlo (a) y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 146/2011 donde solicita copia del contrato de prestación de servicios de C. Carlos Castañón Cuadros.

No obra en mis archivos algún documento en relación a lo solicitado.

Sin más por el momento esperando haber cumplido con lo anteriormente solicitado, le reitero las seguridades de su muy atenta distinguida consideración.

TERCERO. RECURSO. En fecha siete (07) de abril del presente año, Elizabeth Pérez Alemán interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

No me proporcionan la información solicitada. Como auxilio para localizar la información está la nota "Aplicarán monitoreo a gastos de regidores" publicada el 3 de marzo de 2011, en el periódico El siglo de Torreón, en la página 5 de la Sección Laguna, en donde se menciona Carlos Castañón Cuadros como coordinador del proyecto.

CUARTO. TURNO. El día once (11) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 129/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/407/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) del mes de abril del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 129/2011, interpuesto por Elizabeth Pérez Alemán en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día doce (12) de abril del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/430/2011 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de Torreón emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos.

"... Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 129/2011 recibido con fecha 15 de Abril (sic) de la presente anualidad, a través del sistema electrónico Infomex, del cual se desprende la solicitud 00069711 (sic) que interpusiera la C. Elizabeth Pérez Alemán, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) pública (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

Primero.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00069711 con fecha 10 de Marzo (sic) del 2011 en la que solicita [...]

A lo anterior. Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios administrativos mediante su Titular notifica respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>. respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 129/2011, recibido el 15 de abril de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información atendiendo a los cuestionamientos señalados en su alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 0069711; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc II de la Ley de Acceso a la Información sic y Protección de Datos Personales para el estado sic de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se que se recibió el 15 de Abril (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcionó completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad con el artículo 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberla presentado en hora inhábil (18:30 horas) se considera de fecha diez (10) del mismo mes y año. El sujeto obligado emitió respuesta el día treinta (30) de marzo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiocho (28) de abril del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día siete (07) de abril de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La hoy recurrente solicitó: *Copia del contrato de prestación de servicios del C. Carlos Castañon Cuadros.*

El sujeto obligado le responde que no existe en los archivos de la Dirección General de Servicios Administrativos algún documento en relación a lo solicitado.

El ciudadano se inconforma manifestando que no le proporcionan la información solicitada y da como referencia una nota periodística de fecha tres de marzo del 2011.

SÉPTIMO. Al respecto es pertinente exponer el marco legal conducente.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir

de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

A partir de dichos preceptos legales, se procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente. En primer lugar se advierte que la notificación de respuesta del sujeto obligado se llevó a cabo en tiempo conforme a lo establecido en el artículo 108 de la ley de la materia.

En ese orden, se analiza el contenido de la respuesta emitida, misma en la que el sujeto obligado manifiesta que una vez consultada la Dirección de Servicios Administrativos, se advierte que no existe en los archivos de dicha unidad administrativa documento alguno con relación a lo solicitado, siendo todo lo que se le informó a la ciudadana.

Al respecto, es de señalarse que si bien el sujeto obligado a través de su Unidad de Atención buscó los documentos en la Dirección General de Servicios Administrativos, lo cierto es que en situaciones como esta en la que la unidad administrativa responde a la Unidad de Atención que no se encuentran en sus archivos los documentos o la información solicitada, dicha Unidad de Atención debe tomar las medidas pertinentes para localizarlos en otras unidades administrativas, documentando en todo momento el procedimiento de búsqueda. Así mismo en caso de no encontrarlos debe de confirmar la inexistencia y hacerlo saber al solicitante para debida observancia del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así las cosas, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización

o la correspondiente confirmación de inexistencia del documento solicitado, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione a la ciudadana: Copia del contrato de prestación de servicios de C. Carlos Castañón Cuadros.

En caso de persistir la inexistencia del documento deberá confirmar la inexistencia de la información y notificarlo al ciudadano a través del sistema Infocoahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

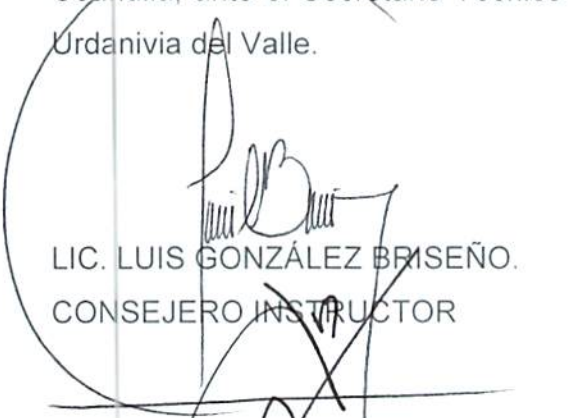
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes treinta (30) de mayo de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO